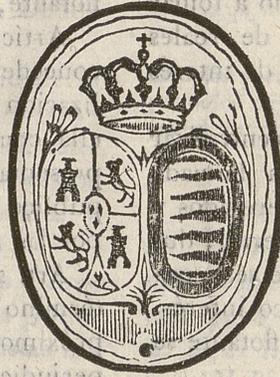


Núm. 120.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Sábado 9 de Octubre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular declarando que los militares retirados que deseen entrar al goce de mayor sueldo deben acompañar á sus solicitudes las hojas de servicio.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Por el Ministerio de la Guerra se comunica á esta Capitanía general en 26 del mes último la orden siguiente:

„Excmo. Señor. — Con el objeto de abreviar la clasificación de los Gefes y Oficiales retirados que á consecuencia de la nueva ley de retiros de 28 de Agosto último deban optar á mayor sueldo que el que en el día disfrutaban, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar, que la hoja de servicios que conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de la circular de 10 del actual ha de acompañar á las solicitudes de los interesados, solo se exija en el caso de que para entrar al goce de mayor sueldo pretendan el abono de mayor tiempo de servicio al que se les acreditó al expedírseles su despacho de retiro.”

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de todos los interesados á quienes comprende. Valladolid 5 de Octubre de 1841. — El Brigadier encargado del despacho, Manuel Otérmin.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor General segundo Cabo de este Distrito con fecha 6 del actual desde Búrgos me dice lo siguiente.

Orden general del 6 de Octubre de 1841. — Siendo muy posible que las actuales circunstancias exijan se necesite utilizar los servicios de los Señores Generales y Brigadieres en Cuartel, he tenido por conveniente disponer que todos aquellos que se encuentren fuera de los respectivos

puntos á que se hallan destinados se presenten inmediatamente en ellos, aun cuando esten usando de Real licencia, dándome conocimiento de su llegada inmediatamente que lo verifiquen; como asimismo los Señores Gefes y oficiales que se encuentren usando de licencias temporales ya sean concedidas por los Señores Generales ó por el Gobierno, debiéndose poner en marcha sin pérdida de tiempo para incorporarse en sus cuerpos. — Cualquiera de ambas clases á quienes comprenda esta medida que deje de cumplir lo prevenido, será responsable de su comportacion para las providencias que convengan.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados en la orden inserta. Valladolid 7 de Octubre de 1841. — El Brigadier encargado del despacho, Manuel Otérmin.

Núm. 242.

Decreto autorizando al Gobierno á tomar una anticipación de 60 millones de reales efectivos en metálico al seis por ciento de interés anual.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual y de orden de S. A. el Regente del Reino me dirige los dos decretos que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado lo siguiente:

„Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme los dos decretos siguientes:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico al seis por ciento de interés anual.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la Deuda llamada flotante, prévia avenencia con los interesados y mediante liquidacion; pudiendo el Gobierno, durante el tiempo que trascurra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interés.

Art. 3.º Bajo el nombre de Deuda flotante se comprenden.

Primero. Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde la de Noviembre de 1840.

Segundo. Las delegaciones sobre azogues.

Tercero. Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al Ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de Noviembre del citado año, y aprobados por el Gobierno.

Cuarto. Los de letras aceptadas y giradas por el Tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas-órdenes expedidas por aquel que procedan de igual naturaleza, y las libranzas que por canges justificadas, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas, de origen igual á las comprendidas en los artículos anteriores y su fecha también con antelación al 1.º de Noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los sesenta millones de que trata el artículo 1.º, y á la total extincion de la Deuda que se centralice á tenor de los artículos 2.º y 3.º, se aplicarán exclusivamente los productos líquidos de las rentas de Sal y Papel sellado, ó la de Tabacos: el Gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viese convenir á los intereses de la Nacion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos del año 42, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 14 de Agosto de 1841.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la REINA Doña ISABEL II y en su Real nombre: con el fin de facilitar la ejecucion de la ley de 14 del actual, por la que autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico, y para centralizar los créditos que constituyen la Deuda

flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la Deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el artículo 3.º de dicha ley presentarán en la Direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos expedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.º Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de Noviembre próximo, en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la administracion militar algunas cantidades, las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de Noviembre.

Art. 3.º Los documentos se incluirán en carpetas dobles expresivas de la cantidad de cada uno, su fecha y procedencia: una de estas carpetas se devolverá al interesado con el Recibi que acredite su entrega, y con ella se acudirá á los quince días á recoger los nuevos documentos de la Deuda flotante.

Art. 4.º Estos documentos gozarán el interés de cuatro por ciento á contar desde 1.º de Julio de 1841, y se extinguirán sucesivamente capital é interés con los productos líquidos de las rentas aplicadas exclusivamente á este objeto y al reembolso de la anticipacion de sesenta millones.

Art. 5.º Continuarán en depósito en el Banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarse á él, queda el Gobierno desde luego en la obligacion de cumplir respecto de las expresadas garantías lo que previene el artículo 4.º de la ley de 21 de Junio de 1840.

En proporcion de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralizacion, despues de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno segun los diferentes contratos que comprende este decreto, entregará al Tesoro público y mientras tanto asegurará á satisfaccion del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.º Para el exámen de los documentos que se presenten, habilitacion de los que se expidan en su lugar y todo lo demas relativo á su reembolso, habrá en la Contaduría general de Distributions una seccion titulada de la Deuda flotante.

Art. 7.º Se establece una Junta de liquidacion y Extincion de la Deuda flotante actual, compuesta de los Directores del Tesoro, de la Caja y del Banco, de los Contadores de Valores, Distributions y de la Caja, la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y plantilla de la seccion indicada en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecucion de su cometido. Será Vocal Secretario de esta Junta el

Cefe de la seccion de Contabilidad de la Deuda flotante.

Art. 8.º Dicha Junta propondrá al Ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedicion en cange de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.º A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma Junta asociará á sí misma lo menos dos capitalistas interesados en la centralizacion, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el Gobierno para negociar un anticipo de setenta millones de reales, centralizar la Deuda flotante y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la Sal y Papel sellado; reembolsado que sea dicho anticipo á prorata por todo el tiempo que dure el arriendo, segun mas por menor se expresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitacion pública, el remanente de dicha renta ó rentas desde luego se consigna á la extincion de los capitales é intereses de la Deuda flotante.

Art. 11. Los pagos líquidos para la centralizacion, hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los sesenta millones, segun queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones en el Banco de San Fernando á disposicion de la Comision de Centralizacion para que los distribuya segun las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la Junta.

Art. 12. La Junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decision del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El Tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva extincion de la Deuda, que se insertará en la Gaceta, formulándose en su dia la general, competentemente intervenida por las Contadurias de Valores y Distribucion, á fin de ser presentada á las Cortes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 18 de Agosto de 1841.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y oportuno cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1841. = Pedro Surrá y Rull.

De la misma orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he mandado publicar en el Boletin oficial de la Provincia para los fines que indica. Valladolid 20 de Setiembre de 1841. = Juan Gutierrez.

Circular para que no se permita la circulacion de ningun periódico cuyo editor responsable se halle preso y procesado por efecto de la declaracion del Jurado de haber lugar á la formacion de causa.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dirige de orden de S. A. el Regente del Reino la siguiente circular.

„Habiendo llegado á noticia de S. A. el Regente del Reino por repetidas consultas de algunos Gefes políticos, que, contra lo que previenen las leyes de imprenta, los editores responsables continuan firmando desde la cárcel los artículos de sus periódicos, despues de la declaracion del Jurado de haber lugar á la formacion de causa; con objeto de evitar tan manifiesta infraccion de las disposiciones vigentes, se ha servido acordar se prevenga á V. S. la estricta observancia de las leyes de imprenta de 22 de Marzo y 17 de Octubre de 1837, y que en su consecuencia no permita V. S. en la Provincia de su mando la circulacion de ningun periódico cuyo editor responsable se halle preso y procesado por efecto de la declaracion del Jurado de haber lugar á la formacion de causa, entretanto no sea reemplazado en la responsabilidad por otro que reuna las cualidades que los artículos terceros de las expresadas leyes exigen. S. A., que respeta como el que mas la libertad de consignar libremente los ciudadanos sus ideas por medio de la imprenta, tiene tambien un deber sagrado que cumplir, el de vigilar y hacer que vigilen por la observancia de aquella legislación especial los que de su ejecucion estan encargados; y por tanto debo prevenir á V. S. que el menor descuido en esta parte será mirado por S. A. con el mayor desagrado. De orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.“

Y la he mandado insertar en el Boletin oficial de esta Provincia para los fines que en la misma se expresan. Valladolid 18 de Setiembre de 1841. = Juan Gutierrez.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Juez de primera instancia de Alajos fecha 1.º del que rige me dice lo que copio.

En 29 de Agosto último se fugó de esta villa en la que se hallaba preso Manuel Gonzalez que decía ser vecino de Entrimo en Galicia, cuyas señas se marcaron despues; y no habiendo podido lograrse su captura sin embargo de las diligencias practicadas á este efecto, tengo acordado en la causa oficial á V. S., como lo egecuto, á fin de que se digne insertar en el Boletin oficial de la Provincia el nombre y señas del fugado, y encargar á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de ella prac-

tiquen las diligencias convenientes para su aprehension y segura remision á este juzgado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia á fin de que los Alcaldes constitucionales de la misma procuren la aprehension de dicho fugado, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del citado Juez caso que fuese habido. Valladolid 14 de Setiembre de 1841. = Juan Gutierrez.

Señas del fugado Manuel Gonzalez.

Edad 31 años, estatura regular, pelo castaño, ojos grandes saltones, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color natural, pantalon, chaqueta y capa de paño pardo, teniendo ésta bozos de bayeta encarnada, y sombrero redondo bastante grande.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Juez de primera instancia de Valoria me dice con fecha 11 del actual lo que copio.

Debiendo prestar una declaracion el Cirujano que ha estado titular en Castroverde de Cerrato, en la causa que se sigue en este Juzgado sobre la muerte violenta de Antonia Asensio, y no sabiendo su paradero en el dia; he proveido con esta fecha lo siguiente. = Oficiese al Señor Gefe político de esta Provincia á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la misma el aviso á las Justicias de los pueblos, para que den razon si supieren del paradero del Cirujano de Castroverde de Cerrato Don Pedro Fernandez. = Lo que comunico á V. S. para que en su vista se sirva dar la orden oportuna para que asi se verifique, dándose aviso oportunamente.

Y lo he mandado publicar en el Boletín oficial de esta Provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales de la misma que si estuviere en el pueblo de su respectiva jurisdiccion el referido Cirujano Don Pedro Fernandez, den al expresado Juez el correspondiente aviso para los fines convenientes. Valladolid 17 de Setiembre de 1841. = Juan Gutierrez.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Juez de primera instancia de este partido con fecha 4 del actual se me dice lo siguiente.

En la noche de ayer ha sido muerto violentamente Manuel Lopez, soltero, de edad de 17 años, natural de esta ciudad, hijo de Manuel y de María Perez, vividor en el Barrio de la Mantería; y atribuyéndose este crimen á un criado de Antonio Herrero, vividor en la calle de la Cadena, llamado Francisco Retuerto, natural de Paredes de Nava, hijo de Francisco y de Francisca Becerril, soldado licenciado del Regimiento infantería del Principe tercero de linea, de oficio Tejedor, estatura cinco pies cuatro pulgadas, edad veinte y un años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz larga, color moreno, barba lampiña; su trage pantalon de gris, chaqueta negra con botones tirados de metal dorados, nueva, chaleco azulado de percal con botonadura de

cadena, blancos, borceguís, y sombrero calañés; está acordado en autos la prision de dicho sugeto; y á fin de que se le persiga por todos los medios posibles hasta verificar su captura, he de merecer de la bondad de V. S. se sirva dar las órdenes más terminantes á los Agentes de Seguridad pública para que por su parte practiquen las diligencias necesarias á fin de conseguir la captura de dicho Francisco, haciéndose esta comunicacion con igual objeto á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia por medio del Boletín oficial, poniéndole á mi disposicion si se consiguere, pues, en ello se interesa el bien público y recta administracion de justicia, teniendo V. S. á bien pasarme á su tiempo un ejemplar del Boletín donde resulte el anuncio.

Lo que he mandado insertar en este Boletín oficial para su cumplimiento. Valladolid 6 de Octubre de 1841. = Juan Gutierrez.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiéndose instruido el oportuno expediente para la enagenacion en pública subasta del fruto de uba pendiente en majuelos radicante en término de la villa de Matapozuelos, que pertenecieron al suprimido Colegio de San Gregorio de esta Ciudad: valuado en 48 cargas, y tasadas éstas en 672 rs.; se ha señalado para su remate el dia 10 del corriente y hora de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de la villa de Olmedo, ante su Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Comisionado subalterno y Escribano del ramo.

Lo que se hace saber al público par los que gusten interesarse acudan en el dia y hora señalado. Valladolid 6 de Octubre de 1841. = Agustin Teijon.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiéndose instruido el oportuno expediente para la enagenacion en público remate del fruto de uba pendiente en las villas de Peñafiel, Pesquera de Duero, Cojeces del Monte y Curiel, cuyos majuelos pertenecieron á conventos suprimidos, valuados en 65 cántaros, tasados en 260 rs.; cuyo remate está señalado el dia 10 del corriente de once á doce de su mañana en las Salas Consistoriales de Peñafiel, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Subalterno del partido y Escribano del ramo.

Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse acudan en el dia y hora señalados. Valladolid 7 de Octubre de 1841. = Agustin Teijon.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 9 de Octubre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular mandando formar un estado del número de Eclesiásticos pertenecientes al Clero de cada parroquia, y de la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833.

Diputacion provincial de Valladolid. — El Señor Gefe político de esta Provincia con fecha 1.º del actual traslada á esta Corporacion la órden siguiente.

Excmo. Señor: Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Setiembre próximo pasado, y de órden de S. A. el Regente del Reino, se me dice lo siguiente.

„El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 21 de este mes lo que sigue.

„Deseando el Regente del Reino que con la menor dilacion posible sea atendida la subsistencia del Clero parroquial con arreglo á la ley últimamente decretada por las Córtes y sancionada por la Corona, tiene ya resuelto que de los primeros productos de la contribucion votada con aquel objeto se dé á los individuos del Clero parroquial á buena cuenta la cantidad que los Ayuntamientos de los pueblos respectivos graduen poderles corresponder, mientras se fijan de un modo exacto las asignaciones respectivas conforme á la misma ley. S. A., que con esta medida dá una prueba inequívoca de su benevolencia hácia el benemérito Clero parroquial, quiere que sin levantar mano se fijen aquellas asignaciones, para que con puntualidad pueda recibirlas completamente. A este fin es preciso conocer el número de Eclesiásticos que componen este Clero, y la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833, ambos inclusive, en todas aquellas parroquias en que los Eclesiásticos no esten dotados con una cantidad fija en dinero, y cual sea ésta en este último caso.

Lo primero es muy fácil de realizar formando un estado clasificado de todos los Eclesiásticos pertenecientes al Clero de cada parroquia, arreglándose exactamente al modelo que acompaña, señalado con el número 1.º Este estado se for-

mará por el Cura propio ó Ecónomo de cada Iglesia con intervencion y concurrencia del Alcalde constitucional y Procurador síndico general del pueblo, y en él, con separacion de Iglesias parroquiales y anejas, donde hubiere mas de una, se anotarán los nombres y apellidos de los Curas ó Ecónomos, Beneficiados y demas Eclesiásticos dependientes de cada una de aquellas que hasta aqui hayan tenido renta ó dotacion de fondos comunes de la Iglesia, ya por diezmos, primicias, ó en cantidad fija de dinero procedente de plan benefical, ó de asignacion de los partícipes en los diezmos, primicias, &c. Con separacion, pero con el mismo estado, se insertarán tambien los nombres y apellidos de los capellanes, patrimonistas y exclaustros ascriptos á cada Iglesia parroquial.

Lo segundo se realizará por medio de los Alcaldes y Procuradores síndicos, con intervencion del Cura párroco ó Ecónomo y de otro Eclesiástico de la parroquia, y la subsiguiente aprobacion del Ayuntamiento respectivo. Para esto se tendrán presentes los planes beneficales en aquellas iglesias en que los hubiere; en su defecto las asignaciones hechas en frutos ó dinero á los Curas, Beneficiados y demas Eclesiásticos de cada parroquia; las primeras, esto es, las de frutos se regularán por el año comun entre los vencidos desde 1829 á 1833 ambos inclusive, y los precios que en igual año comun tuvieron los frutos. Esta operacion se consignará en un estado que se arreglará al modelo 2.º

Las Diputaciones provinciales dispondrán el cumplimiento de las operaciones y formacion de estados de que queda hecho mérito, cuidando para la mas pronta comunicacion que esta disposicion y los modelos que la acompañan se inserten en el Boletin oficial, y remitiendo uno ó dos ejemplares de este al Alcalde primero constitucional de cada pueblo, para que en el término de ocho dias remitan á la misma formados los respectivos estados; examinados por la Diputacion y clasificados por partidos los remitirán las Diputaciones á este Ministerio de mi cargo en el preciso término de seis dias despues de completados los de cada partido, con las

observaciones que creyesen aquellas ser convenientes al mejor acierto. Y de orden del Regente del Reino lo comunico á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á las Diputaciones provinciales, acompañándoles los modelos números 1.º y 2.º que se refieren y de que remito adjuntos los oportunos ejemplares, para que esta determinacion tenga el mas exacto cumplimiento, encargándoles den aviso inmediatamente de su recibo."

Y de la misma orden, comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en todas sus partes."

Y lo traslado á esa Corporacion con inclusion de los dos modelos que se citan, á fin de

que se sirva adoptar las medidas que crea necesarias á su puntual cumplimiento.

Y para que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, cuanto se dispone en la orden preinserta, se prefiere á los Alcaldes y demas encargados de su egecucion, que en el perentorio término de los ocho dias que señala, remitan á esta Corporacion los estados á que son referentes los modelos que la acompañan, cuidando en su formacion de arreglarse estrictamente á los mismos, bajo la mas estrecha responsabilidad. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Octubre de 1841.—El Presidente, Juan Gutierrez.—José Maria Cano, Secretario.—Señor Alcalde constitucional de...

Modelo 1.º

ESTADO clasificado del Clero Parroque las diferentes Provincias del Reino.

PROVINCIA DE PARTIDO DE OBDE. VICARIA O ARZIPRESTAZGO DE

Ciudad, Villar de.....

IGLESIA PARROQUIAL DE.....

Cura Párraco ó Economo.

Don F. de T.

Beneficiados.

Don F.
Don F.
Don F.
Don F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la Parroquia.

Don F.
Don F.
Don F.
Don F.

Patrimonistas ó Capellanes adscriptos á la misma.

Don F.
Don F.
Don F.
Don F.

Exclaustrados asignados á la propia.

Don F..... que fué del orden de.....
Don F..... que lo fué de.....
Don F.....

OTRA IGLESIA PARROQUIAL DE.....

Cura Párraco ó Economo.

Don F. de T.

Beneficiados.

Don F.
Don F.
Don F.
Don F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la Parroquia.

Don F.
Don F.
Don F.
Don F.

Patrimonistas ó Capellanes adscriptos á la misma.

Don F.
Don F.
Don F.
Don F.

Exclaustrados asignados á la propia.

Don F..... que fué de la orden de.....
Don F..... que lo fué de.....
Don F.....

ESTADO clasificado de las dotaciones de los i

PARTIDO DE..... PROVINCIA DE..... OBISPADO

| PARROQUIA DE..... | Renta en frutos con arreglo al año comun de un quinquenio que han tenido en el | | |
|----------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------|
| | TRIGO. Fanegas á Rs. vn. | CEBADA. Fanegas á Rs. vn. | CENTENO. Fanegas á Rs. vn. |
| <i>Individuos de su Clero.</i> | | | |
| Don N. Cura ó Economo. | | | |
| Don N. Teniente Cura. | | | |
| Don N. Beneficiado. | | | |
| Don N. | | | |
| <i>Capellanes.</i> | | | |
| Don N. | | | |
| Don N. | | | |
| <i>Patrimonistas.</i> | | | |
| Don N. | | | |
| Don N. | | | |
| <i>Exclaustrados adscriptos.</i> | | | |
| Don N. | | | |
| Don N. | | | |
| Don N. | | | |
| <i>Dependientes.</i> | | | |
| N. Sacristan. | | | |
| N. | | | |

NOTA. En las Parroquias donde los individuos del Clero perciban frutos ó rentas de cualquier lugar de las de los frutos que se expresan de que nada percibieren, pero con la debida expresion

ESTADO de las deudas de los

OBISPO

| DESCRIPCION | CANTIDAD | VALOR | TOTAL |
|----------------|----------|-------|-------|
| Cruz de Obispo | | | |

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 9 de Octubre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular mandando formar un estado del número de Eclesiásticos pertenecientes al Clero de cada parroquia, y de la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833.

Diputacion provincial de Valladolid. — El Señor Cefe político de esta Provincia con fecha 1.º del actual traslada á esta Corporacion la órden siguiente.

Excmo. Señor: Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Setiembre próximo pasado, y de órden de S. A. el Regente del Reino, se me dice lo siguiente.

„El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 21 de este mes lo que sigue.

„Deseando el Regente del Reino que con la menor dilacion posible sea atendida la subsistencia del Clero parroquial con arreglo á la ley últimamente decretada por las Córtes y sancionada por la Corona, tiene ya resuelto que de los primeros productos de la contribucion votada con aquel objeto se dé á los individuos del Clero parroquial á buena cuenta la cantidad que los Ayuntamientos de los pueblos respectivos graduen poderles corresponder, mientras se fijan de un modo exacto las asignaciones respectivas conforme á la misma ley. S. A., que con esta medida dá una prueba inequívoca de su benevolencia hácia el benemérito Clero parroquial, quiere que sin levantar mano se fijen aquellas asignaciones, para que con puntualidad pueda recibirlas completamente. A este fin es preciso conocer el número de Eclesiásticos que componen este Clero, y la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833, ambos inclusive, en todas aquellas parroquias en que los Eclesiásticos no esten dotados con una cantidad fija en dinero, y cual sea ésta en este último caso.

Lo primero es muy fácil de realizar formando un estado clasificado de todos los Eclesiásticos pertenecientes al Clero de cada parroquia, arreglándose exactamente al modelo que acompaña, señalado con el número 1.º Este estado se for-

mará por el Cura propio ó Ecónomo de cada Iglesia con intervencion y concurrencia del Alcalde constitucional y Procurador síndico general del pueblo, y en él, con separacion de Iglesias parroquiales y anejas, donde hubiere mas de una, se anotarán los nombres y apellidos de los Curas ó Ecónomos, Beneficiados y demas Eclesiásticos dependientes de cada una de aquellas que hasta aqui hayan tenido renta ó dotacion de fondos comunes de la Iglesia, ya por diezmos, primicias, ó en cantidad fija de dinero procedente de plan benefical, ó de asignacion de los partícipes en los diezmos, primicias, &c. Con separacion, pero con el mismo estado, se insertarán tambien los nombres y apellidos de los capellanes, patrimonistas y exclaustros ascriptos á cada Iglesia parroquial.

Lo segundo se realizará por medio de los Alcaldes y Procuradores síndicos, con intervencion del Cura párroco ó Ecónomo y de otro Eclesiástico de la parroquia, y la subsiguiente aprobacion del Ayuntamiento respectivo. Para esto se tendrán presentes los planes beneficales en aquellas iglesias en que los hubiere; en su defecto las asignaciones hechas en frutos ó dinero á los Curas, Beneficiados y demas Eclesiásticos de cada parroquia; las primeras, esto es, las de frutos se regularán por el año comun entre los vencidos desde 1829 á 1833 ambos inclusive, y los precios que en igual año comun tuvieron los frutos. Esta operacion se consignará en un estado que se arreglará al modelo 2.º

Las Diputaciones provinciales dispondrán el cumplimiento de las operaciones y formacion de estados de que queda hecho mérito, cuidando para la mas pronta comunicacion que esta disposicion y los modelos que la acompañan se inserten en el Boletin oficial, y remitiendo uno ó dos ejemplares de este al Alcalde primero constitucional de cada pueblo, para que en el término de ocho dias remitan á la misma formados los respectivos estados; examinados por la Diputacion y clasificados por partidos los remitirán las Diputaciones á este Ministerio de mi cargo en el preciso término de seis dias despues de completados los de cada partido, con las

de las diferentes Provincias del Reino.

DO DE VICARIA O ARZIPRESTAZGO DE

Lugar de

OTRA IGLESIA PARROQUIAL DE

Cura Párraco ó Ecónomo.

Don F. de T.

Beneficiados.

Don F.
Don F.
Don F.
Don F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la Parroquia.

Don F.
Don F.
Don F.
Don F.

Patrimonistas ó Capellanes adscriptos á la misma.

Don F.
Don F.
Don F.
Don F.

Exclaustrados asignados á la propia.

Don F. que fué de la orden de
Don F. que lo fué de
Don F.

Modelo Num. 2.º

ESTADO clasificado de las dotaciones de los individuos del Clero Parroquial del Pueblo de.....

PARTIDO DE *Valbuena* PROVINCIA DE *Valladolid* OBISPADO DE *Palencia* VICARIA DE..... ARCIPIRESTAZGO DE *Parraluelo*

| PARROQUIA DE <i>San Mateo</i> | Renta en frutos con arreglo al año comun de un quinquenio de 1832 á 1833, ambos inclusive, que se regulan al precio medio que han tenido en el mismo quinquenio en dinero. | | | | | | Renta total de frutos reducida á dinero. | Dotacion en dinero sin parte de frutos. | TOTAL de venta en frutos y dinero. |
|------------------------------------|--|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|----------------------------|--|---|------------------------------------|
| | TRIGO. | CEBADA. | CENTENO. | VINO. | ACEITE. | HILAZAS Y DIEZMOS MENUDOS. | | | |
| | Fanegas á Rs. vn. | Fanegas á Rs. vn. | Fanegas á Rs. vn. | Arrobas á Rs. vn. | Arrobas á Rs. vn. | Rs. vn. | | | |
| <i>Individuos de su Clero.</i> | | | | | | | | | |
| Don N. Cura ó Economo. | 22 1/2 | | | | | | | | |
| Don N. Teniente Cura. | | | | | | | | | |
| Don N. Beneficiado. | | | | | | | | | |
| Don N. <i>Curado Pasasco</i> | 75-5 2 167 92 | | | | | | | | |
| <i>Capellanes.</i> | | | | | | | | | |
| Don N. | | | | | | | | | |
| Don N. | | | | | | | | | |
| <i>Patrimonistas.</i> | | | | | | | | | |
| Don N. | | | | | | | | | |
| Don N. | | | | | | | | | |
| <i>Exclaustrados adscriptos.</i> | | | | | | | | | |
| Don N. | | | | | | | | | |
| Don N. | | | | | | | | | |
| Don N. | | | | | | | | | |
| <i>Dependientes.</i> | | | | | | | | | |
| N. Sacristan. | | | | | | | | | |
| N. | | | | | | | | | |

NOTA. En las Parroquias donde los individuos del Clero perciban frutos ó rentas de cualquier genero que no comprenda este Modelo, se aumentaran las correspondientes casillas, ó bien se pondran en lugar de las de los frutos que se expresan de que nada percibieren, pero con la debida expresion en el formulario y otro caso.

ESTADO clasificado del Clero Parroquia

PROVINCIA DE PARTIDO DE OBISPA

Ciudad, Villa ó

IGLESIA PARROQUIAL DE.....

Cura Párraco ó Economo.

Don F. de T.

Beneficiados.

- Don F.
- Don F.
- Don F.
- Don F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la Parroquia.

- Don F.
- Don F.
- Don F.
- Don F.

Patrimonistas ó Capellanes adscriptos á la misma.

- Don F.
- Don F.
- Don F.
- Don F.

Exclaustrados asignados á la propia.

- Don F..... que fué del orden de.....
- Don F..... que lo fué de.....
- Don F.....